

DECRETO No. 771

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución establece como obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la salud, que es un bien público.
- II. Que la Organización Mundial de la Salud a través de sus Estados miembros ha diseñado y adoptado un Convenio Marco Mundial para el Control del Tabaco, para abordar las altas consecuencias nocivas del consumo del tabaco en la población mundial.
- III. Que el consumo del tabaco y sus productos, constituye un problema de graves consecuencias en la salud pública mundial, y en el país, es causante de múltiples enfermedades prevenibles.
- IV. Que no existe a nivel nacional una legislación que regule la promoción, publicidad, patrocinio, comercialización y consumo del tabaco y de sus productos, a fin de proteger la salud de las presentes y futuras generaciones de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada del período legislativo 2003-2006 Elvia Violeta Menjívar Escalante y de las Diputadas y los Diputados Othon Sigfrido Reyes Morales, Zoila Beatriz Quijada Solís, Miguel Elías Ahues Karrá, Reynaldo Antonio López Cardoza, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennet, Darío Alejandro Chicas Argueta, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, César René Florentín Reyes Dheming, Mario Antonio Ponce López, Juan Carlos Mendoza Portillo, Douglas Leonardo Mejía Avilés y José Orlando Arévalo Pineda, con el apoyo de las Diputadas y los Diputados Irma Lourdes Palacios Vázquez, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Elizardo González Lovo, Karla Gicela Ábrego, Marta Lorena Araujo, José Álvaro Cornejo Mena, Carlos Cortez Hernández, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Véliz, Emma Julia Fabián, Ricardo Bladimir González, Benito Antonio Lara Fernández, Rosa Alma Cruz de Henríquez, Hortensia Margarita López Quintana, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Gaspar Armando Portillo Benítez, Inmar Rolando Reyes, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Pedrina Rivera Hernández, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Ana Silvia Romero Vargas, Karina Ivette Sosa de Lara, Ramón Aristides Valencia Arana; María Margarita Velado Puentes, Daysi Villalobos de Cruz, Omar Arturo Escobar Oviedo, Rafael Antonio Jarquín Larios, César Humberto Solórzano Dueñas, Esdras Samuel Vargas Pérez, Ciro Alexis Zepeda, Edgar Alfonso Montoya Martínez y Rodolfo Antonio Parker Soto.

DECRETA, la siguiente:

LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

OBJETO Y ALCANCES DE LA LEY

OBJETO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo.

COMPETENCIA

Art. 2.- El Ministerio de Salud, en adelante “el Ministerio”, es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley.

El Ministerio de Salud, podrá requerir el apoyo de la Policía Nacional Civil, de las Municipalidades, de los Ministerios de: Economía, Hacienda, Educación, Medio Ambiente, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de cualquier otra institución que considere necesario.

PRINCIPIOS

Art. 3.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **INFORMACIÓN:** Garantizar que la población, reciba la información suficiente, continua, actualizada y veraz sobre los efectos nocivos para la salud, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo.
- b) **PREVENCIÓN:** Propiciar la elaboración e implementación de programas orientados a la prevención del consumo del tabaco y de la exposición al humo que produce la combustión e inhalación del tabaco.
- c) **SUBSIDIARIEDAD:** Garantizar mecanismos de apoyo técnico financiero para la ejecución de programas de control al consumo del tabaco.
- d) **MULTISECTORIALIDAD:** Adoptar en el ámbito nacional medidas y respuestas multisectoriales integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública: la morbilidad, la mortalidad y la discapacidad prematura ocasionadas por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo.
- e) **RESPONSABILIDAD:** Es obligación del Estado, así como de las personas naturales y jurídicas, garantizar a través de la participación social la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ALCANCE DE LA LEY

Art. 4.- La presente Ley se aplica a toda persona natural o jurídica, que se dediquen a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización y consumo del tabaco y sus productos.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley se define como:

a) COMERCIO ILÍCITO.

Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra de productos del tabaco, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

b) PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DEL TABACO.

Se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso del mismo.

c) **CONTROL DEL TABACO.**

Comprende diversas estrategias y acciones, orientadas a la reducción de la oferta, la demanda y los daños por el consumo del tabaco y sus productos así, como la exposición al humo, el consumo del tabaco y de sus productos, con el objeto de proteger y mejorar la salud de la población.

d) **INDUSTRIA TABACALERA.**

Se entiende por industria tabacalera todos los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco.

e) **PRODUCTOS DE TABACO.**

Son todos aquellos productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima, hojas de tabaco y destinados a ser fumados o masticados.

f) **PATROCINIO DEL TABACO.**

Es toda forma de contribución a cualquier acto o actividad con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o estimular el consumo del mismo.

g) **HUMO AMBIENTAL DEL TABACO.**

Es el que las personas respiran cuando comparten el mismo espacio con los fumadores y es el resultado de una mezcla de: el humo lateral emitido por el cigarrillo, el humo que respira el fumador entre bocanadas y todas las sustancias tóxicas emitidas en el aire por la combustión del tabaco y de sus productos.

h) **ENVASE PRIMARIO.**

Es todo recipiente que tiene contacto directo con el producto con la misión específica de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipuleo.

i) **ENVASE SECUNDARIO.**

Es todo recipiente que contiene dos o más envases primarios, con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El envase secundario usualmente es usado para agrupar en una sola unidad de expendio, varios envases primarios.

j) **ENVASE TERCIARIO.**

Es todo recipiente utilizado para facilitar la manipulación y proteger el envase secundario, contra los daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento y transporte; estos recipientes se utilizan durante la distribución del producto y normalmente no llegan al consumidor final.

k) **SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA A LA COMUNIDAD.**

Toda actividad sustitutiva de la multa, que no interfiera con las horas de trabajo o estudio del infractor y en alguna manera sirva para su rehabilitación.

TITULO II**DE LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DEL TABACO****CAPITULO I****DE LAS PROHIBICIONES AL CONSUMO Y PROTECCIÓN AL NO FUMADOR****RESTRICCIONES**

Art. 6.- Ninguna persona fumará tabaco ni mantendrá tabaco encendido en áreas interiores de cualquier lugar público o privado que se contemple en esta Ley.

Para los fines de esta Ley, se entenderá como espacios públicos o privados libres de humo, los siguientes:

- a- Los centros de trabajo públicos y privados.
- b- Los establecimientos de salud.
- c- Los centros educativos y deportivos públicos y privados.
- d- Los medios públicos y privados de transporte colectivo y selectivo de pasajeros.
- e- Las terminales aéreas, terrestres y marítimas.
- f- Los lugares destinados para el esparcimiento de menores.
- g- Los lugares en donde se manejen sustancias inflamables.
- h- Las áreas destinadas para la protección ecológica.
- i- Salas de cines, centros culturales y auditorios.
- j- Edificios públicos y privados, salvo áreas de habitación privada.
- k- Lugares públicos y privados con acceso al público.

ADVERTENCIAS

Art. 7.- Los responsables o propietarios de los lugares establecidos en el artículo anterior, colocarán letreros visibles que indiquen claramente que se prohíbe el consumo de tabaco. Este letrero tendrá las características establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Los propietarios o responsables de los establecimientos y lugares mencionados en el Art. 6, en donde se prohíbe el consumo del tabaco, están obligados a reconvenir a aquellos que violen lo establecido en el inciso anterior, pudiendo solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil si fuere necesario.

TITULO III**DE LA VENTA, EMPAQUETADO Y ETIQUETADO****CAPITULO I****DE LA VENTA****AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA**

Art. 8.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año.

PROHIBICIONES

Art. 9.- Se prohíbe la venta de tabaco y sus productos:

- a) A menores de edad.
- b) Por menores de edad.
- c) Por unidades o cajetillas de menos de diez y veinte cigarrillos.
- d) Cigarros por unidades.
- e) En máquinas expendedoras.
- f) En los lugares no permitidos para el consumo, establecidos en la presente Ley, excepto en los supermercados y tiendas.
- g) Que estén elaborados en formas o figuras que induzcan al consumo del mismo a menores de edad.
- h) Que estén directamente accesibles en los lugares de venta.
- i) A personas que no prueben su mayoría de edad cuando se considere necesario.

El Ministerio de Salud tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las prohibiciones a la comercialización establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO II**EMPAQUETADO Y ETIQUETADO****EMISIONES**

Art. 10.- Los productos del tabaco que se comercialicen en el territorio nacional, tendrán impresos en los envases primarios, secundarios o terciarios, información sobre los contenidos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de dichos productos en las superficies expuestas, en idioma castellano. Dicha información deberá colocarse en una cara lateral del envase en una dimensión no menor de diez milímetros.

ADVERTENCIA SANITARIA

Art. 11.- Todo envase primario y secundario deberá llevar impresa la advertencia sanitaria sobre los efectos nocivos del consumo del tabaco, el cual será del cincuenta por ciento de las superficies principales expuestas del envase principal, en la parte inferior, utilizando textos e imágenes inequívocas y serán autorizadas según los requerimientos y características definidas por las autoridades competentes en el reglamento respectivo de la presente Ley.

EXPRESIONES ENGAÑOSAS

Art. 12.- Se prohíbe que en los envases y etiquetas de los productos del tabaco se utilicen términos o elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase, que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo.

TITULO IV**PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO****CAPITULO I****DE LA PUBLICIDAD****PROHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD**

Art. 13.- Se prohíbe a las personas reguladas en el Art. 4 de la presente Ley, todo tipo de publicidad del tabaco y de sus productos.

CAPITULO II
DE LA PROMOCIÓN

PROHIBICIONES PARA LA PROMOCIÓN

Art. 14.- Se prohíbe la promoción del tabaco y sus productos por medio de:

- a. La distribución gratuita de cigarrillos o productos del tabaco.
- b. La distribución de los productos del tabaco mediante concursos u otras medidas promocionales.
- c. La venta o distribución gratuita de objetos promocionales.
- d. La realización de actividades o eventos que promuevan el consumo.
- e. Los sorteos y certámenes que ofrezcan premios, regalos u otros beneficios que promuevan el consumo del tabaco.
- f. Cualquier otra actividad que se realice en ese sentido.

CAPITULO III
DEL PATROCINIO

PROMOCIÓN DEL CONSUMO

Art. 15.- Se prohíbe la promoción del consumo del tabaco a través del patrocinio de actividades:

- a) Culturales;
- b) Educativas;
- c) Políticas;
- d) Deportivas;
- e) Eventos artísticos y sociales;
- f) Científicas;
- g) Eventos comunales y festividades patronales; y
- h) Cualquier otra actividad que se realice en ese sentido.

TITULO V
DEL COMERCIO

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

Art. 16.- El etiquetado de los envases primarios, secundarios y terciarios de los productos de tabaco que se comercialicen en el país, deberán indicar claramente en forma impresa: el nombre del producto, el nombre del fabricante, lugar de fabricación y el nombre del importador con su respectivo registro de importación, todo lo anterior en idioma castellano, a excepción de las marcas registradas.

Además, permanentemente, dichos envases deberán llevar impreso el precio sugerido de venta al consumidor, el cual deberá incluir el impuesto ad-valorem, el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto Específico, establecidos en la Ley que los regula, sin que en ningún caso el impuesto ad-valorem se calcule sobre impuesto ad-valorem, u otros impuestos regulados por la ley.

Las autoridades de Seguridad Pública y el Ministerio de Hacienda, serán las responsables de la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo.

ETIQUETADO

Art. 17.- El etiquetado de los envases primarios, secundarios y terciarios de los productos de tabaco que se comercialicen en el país, deberán indicar claramente en forma impresa: "Producto autorizado para la venta en El Salvador".

TRASLADO DE PRODUCTOS

Art. 18.- Las autoridades competentes adoptarán medidas para documentar, vigilar y controlar el traslado de los productos de tabaco que ingresen al territorio nacional en condición de tránsito hacia otro país.

DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS DECOMISADOS

Art. 19.- Todo producto de tabaco, que sea decomisado por comercio ilícito o contrabando, será destruido o eliminado, por las autoridades competentes, sin responsabilidad para el Estado. Para esta destrucción se aplicarán métodos inocuos al medio ambiente.

TITULO VI**PROGRAMAS DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN****SOBRE LOS EFECTOS DEL TABACO****CAPITULO I****DE LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN****RESPONSABILIDAD ESTATAL**

Art. 20.- Es responsabilidad del Estado a través de los Ministerios de Salud y de Educación, promover y fomentar la prevención del consumo del tabaco a través de:

- a) Diseñar e implementar programas de información y educación sobre los riesgos en la salud ocasionados por el consumo de tabaco y la exposición al humo ambiental del mismo, en coordinación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
- b) Dar a conocer las características adictivas del consumo del tabaco.
- c) Difundir los beneficios que genera el abandono del consumo del tabaco en la salud y en el medio ambiente.
- d) Promover el desarrollo de eventos para difundir información sobre las consecuencias dañinas a la salud de la población, ocasionados por el consumo del tabaco.
- e) Desarrollar campañas de divulgación sobre los efectos y daños causados por el consumo del tabaco y la exposición al humo ambiental del mismo, en las instituciones públicas y privadas.
- f) Incorporar en los programas de enseñanza escolar en todos los niveles el tema de la prevención del consumo del tabaco.
- g) Desarrollar acciones para promover la generación de ambientes libres del humo de tabaco.
- h) Desarrollar estrategias de capacitación para el personal del sector salud que será responsable de la implementación de los programas de información y prevención.
- i) Desarrollar estrategias de capacitación para los docentes que serán responsables de la implementación de los programas de prevención en la enseñanza escolar.
- j) Desarrollar investigaciones y actividades científicas sobre los efectos del consumo de tabaco, sus implicaciones en la salud y en el ámbito socioeconómico de la población.

CAPITULO II**DEL ABANDONO DEL CONSUMO DEL TABACO****CAMPAÑAS DE ABANDONO**

Art. 21.- Es responsabilidad del Estado a través del Ministerio de Salud promover y fomentar el abandono del consumo del tabaco a través de:

- a) Programas para fomentar el abandono del consumo del tabaco y la rehabilitación de los fumadores en los establecimientos del sistema nacional de salud.
- b) Incorporar en el diagnóstico médico el tabaquismo como enfermedad, en el sistema de vigilancia epidemiológico del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud podrá coordinar acciones con las organizaciones no gubernamentales para el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

TITULO VII**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS****CAPITULO I****INFRACCIONES Y SANCIONES****CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

Art. 22.- Las infracciones a la presente Ley, se clasifican en leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 23.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de cincuenta y siete dólares, más el decomiso del producto.

Se considera infracción leve a la presente Ley, vender cigarrillos por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 24.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de uno a diez salarios mínimos mensuales, más el decomiso del producto y suspensión por seis meses del permiso conferido para la venta de productos de tabaco.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Vender cigarrillos o productos de tabaco en eventos culturales, educativos, políticos, deportivos, artísticos, sociales, científicos y comunales.
- b) Fumar tabaco o mantener tabaco encendido en centros de trabajo públicos y privados.
- c) Fumar en lugares no permitidos.
- d) Permitir fumar a personas que no comprueben su mayoría de edad cuando se considere necesario.
- e) Utilizar mensajes que puedan crear impresiones falsas, equívocas o engañosas sobre los efectos dañinos para la salud provocados por el consumo de tabaco.
- f) Utilizar mensajes que se relacionen al hábito de fumar con el éxito.
- g) Reincidir en al menos una infracción leve.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 25.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de diez a treinta salarios mínimos urbanos mensuales más la cancelación definitiva de la autorización para la venta de productos del tabaco.

Se consideran infracciones muy graves a la presente Ley las siguientes:

- a) Vender cigarrillos o productos de tabaco a menores de edad, o utilizar a éstos para la venta o promoción de dichos productos.
- b) Incumplir lo establecido en los Arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente Ley.
- c) Reincidir en al menos una infracción grave.

VENTA SIN AUTORIZACIÓN

Art. 26.- La venta de productos del tabaco sin la autorización del Ministerio de Salud, cuando es requerida conforme a esta Ley, se sancionará con una multa de 1 a 10 salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco.

Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos.

CÁLCULO DE LAS MULTAS

Art. 27.- Las multas serán calculadas de conformidad al salario mínimo mensual establecido para el sector comercio y servicios, y el importe de éstas ingresará al Fondo General de la Nación.

CONMUTACIÓN DE SANCIONES

Art. 28.- Las personas naturales, que hayan sido sancionadas de conformidad al Art. 23 de la presente Ley, podrán solicitar permuta por servicio a la comunidad.

CAPITULO III**DE LA COMPETENCIA****DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

Art. 29.- El Ministerio de Salud, a través del Viceministro o Viceministra de Servicios de Salud, tendrá la competencia legal para conocer y resolver en los procedimientos administrativos que deben observarse con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la presente Ley.

La competencia será determinada por el lugar, el domicilio de la persona o en que esté situada la empresa, establecimiento, local o centro de trabajo, donde se haya cometido la contravención que se pretenda sancionar.

Cuando fueren varios los funcionarios competentes, conocerá y resolverá el que primero tenga conocimiento de la contravención a sancionar.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Art. 30.- En la circunscripción geográfica del municipio donde tengan su respectiva sede, los Directores de las Unidades de Salud tendrán la competencia legal para conocer y resolver en los procedimientos administrativos que se instruyan para imponer cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPITULO IV**DEL PROCEDIMIENTO****INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Art. 31.- El procedimiento administrativo para sancionar cualquier contravención a la presente Ley, podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o por denuncia.

El funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a esta Ley, deberá ordenar de inmediato que se instruya el respectivo procedimiento.

Si el funcionario o autoridad que tuviere conocimiento de una contravención no fuere el competente, deberá comunicar y remitir la información que de ella disponga, al que tenga la competencia legal para instruir el procedimiento.

DENUNCIA.

Art. 32.- Toda persona que presenciare o que tuviere conocimiento de una contravención prescrita en esta Ley presentará la denuncia ante el funcionario competente del Ministerio de Salud.

La denuncia podrá ser escrita o verbal y, en lo posible, contendrá:

- a) Una relación circunstanciada de la contravención, indicando el lugar, la fecha y la manera en que se haya cometido;
- b) El nombre de la persona natural o la denominación de la persona jurídica a quien se le atribuya la infracción denunciada.
- c) En su caso, la identidad de las personas afectadas, de las que la hayan presenciado y el lugar donde puedan ser citadas.
- d) Las demás circunstancias que contribuyan a la comprobación de los hechos denunciados.
- e) La identidad y la firma del denunciante o de quien lo haga a su ruego, si aquél no supiere o no pudiese hacerlo; y el lugar y fecha de la denuncia.

La denuncia verbal se recibirá en acta, en la cual se consignará la información indicada en el inciso anterior. El denunciante firmará el acta y si no supiere o no pudiese hacerlo, dejará impresa la huella de su dedo pulgar o de cualquier otro dedo.

DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

Art. 33.- Iniciado el procedimiento, en una misma providencia el funcionario competente concederá audiencia al presunto infractor y ordenará citarlo para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la citación o emplazamiento, comparezca a la oficina a manifestar su defensa.

EMPLAZAMIENTO

Art. 34.- La citación o emplazamiento al presunto infractor o a su representante legal, se le hará entregándole una esquila que contenga copia íntegra de la providencia que la ordena y, en su caso, de la denuncia, del acta de inspección o del informe en que conste la infracción que la motiva.

CITACIÓN

Art. 35.- Las citaciones al presunto infractor o a su representante legal, se le realizarán en la dirección de su residencia, de su negocio, empresa, establecimiento, local o centro de trabajo.

Si no se le encuentra personalmente en cualquiera de los lugares indicados, se le dejará la esquila con su cónyuge, conviviente, hijos, socios, dependientes, trabajadores o con cualquier otra persona, siempre que sean mayores de dieciocho años de edad y si éstas se negaren a recibirla, se hará constar dicha circunstancia y se fijará la esquila en la puerta de la casa o local donde se le busque para tal efecto.

NOTIFICACIONES

Art. 36.- Para las notificaciones que deban hacerse al presunto infractor o a su representante legal, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que fuere aplicable.

REBELDÍA

Art. 37.- Si el presunto infractor o su representante legal no comparecieren en el término legal sin justa causa a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento hasta concluirlo, pero en todo caso se le harán las notificaciones que sean necesarias inclusive de la resolución final, aunque ésta fuere absolutoria, en la misma forma que se utiliza en el procedimiento común.

INTERRUPCIÓN DE LA REBELDÍA

Art. 38.- En cualquier estado del procedimiento, hasta antes de la resolución definitiva el presunto infractor o su representante legal, podrá apersonarse e interrumpir la rebeldía que les haya sido declarada y tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

En todo caso, para interrumpir la rebeldía declarada deberán señalar un lugar en el que se les puedan hacer las posteriores notificaciones.

TÉRMINO DE PRUEBA

Art. 39.- Si el presunto infractor o su representante legal comparecieren en el término legal e hicieren oposición al manifestar su defensa, o si fueren declarados rebeldes, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberán producirse las pruebas de descargo que se hayan ofrecido y agregar las que se mencionen en la denuncia, en el acta de inspección o en el informe que dio origen al procedimiento.

Cuando en el término legal el presunto infractor o su representante legal no hicieren oposición o confesaren la infracción, podrá omitirse la apertura a prueba.

Si para resolver con mayor acierto fuere necesario practicar inspección, presentación de libros o documentos, compulsas, peritajes o cualquier otra providencia, se ordenarán inmediatamente aunque no haya apertura a prueba.

Las pruebas por documentos y por confesión podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva, aunque no haya apertura a prueba.

MEDIOS DE PRUEBA

Art. 40.- En todos los procedimientos administrativos que establece esta Ley serán admisibles los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, con la limitación de que sean pertinentes a los puntos que con ellos se pretenda probar.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Art. 41.- Concluido el término de prueba en los casos en que haya tenido lugar y recibidas las que se hubieren ofrecido, ordenado o solicitado, el Director de la Unidad de Salud dictará la resolución definitiva que corresponda dentro del término de tres días hábiles, debiendo fundamentarla en las pruebas recibidas y en las disposiciones legales que sean aplicables.

EJECUTORIEDAD

Art. 42.- La resolución que imponga cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ley será declarada firme y ejecutoriada, cuando no se recurra de ella dentro del término que se concede para tal efecto y cuando habiendo recurrido, la sanción sea confirmada en el recurso interpuesto.

La resolución definitiva y la providencia que la declare firme se le notificarán al infractor en la forma que se indica en el Art. 36.

Para el cumplimiento de la resolución definitiva se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, quien estará obligada a prestarla.

TÉRMINO PARA CANCELAR MULTAS

Art. 43.- Las multas que se impongan en aplicación de esta Ley, deberán ser canceladas dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la resolución por medio de la cual se le impuso la multa.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior, sin que el infractor pague la multa, al monto de la misma se le aplicará el interés previsto en el Decreto Legislativo No. 720 del 24 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo 322 del 3 de enero de 1994, o en su defecto el interés mercantil legal vigente, hasta su cancelación total.

COBRO POR LA VÍA JUDICIAL

Art. 44.- Si una multa no fuere cancelada dentro del término indicado en el artículo anterior, se certificará la ejecutoria ante el Fiscal General de la República para que éste inicie el proceso respectivo.

CAPITULO V**DE LOS RECURSOS****RECURSOS ADMISIBLES**

Art. 45.- Contra las providencias que se dicten en los procedimientos administrativos establecidos en la presente Ley, se admitirán el Recurso de Revocatoria y el de Revisión.

RECURSO DE REVOCATORIA

Art. 46.- El Recurso de Revocatoria únicamente procederá contra las providencias siguientes:

- a) Las resoluciones que denieguen una autorización o licencia para realizar cualquiera de las actividades sujetas a esta Ley;
- b) Las resoluciones que denieguen una o varias modificaciones de una autorización o licencia ya emitida, o una prórroga de la misma;
- c) Las providencias que denieguen la apertura a prueba cuando ésta sea legalmente procedente y las que rechacen la recepción de una prueba pertinente.

El Recurso de Revocatoria deberá interponerse por escrito, manifestando las razones que lo fundamenten, ante el funcionario que dictó la providencia recurrida, el día hábil inmediato siguiente al de la respectiva notificación.

Admitido que sea dicho recurso, previa notificación al recurrente, el mismo funcionario lo resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que lo admitió, ya sea revocando, modificando o confirmando la providencia recurrida.

Lo resuelto en el Recurso de Revocatoria se le notificará al recurrente, quien a partir de dicha notificación y dentro del término legal correspondiente, tendrá a salvo su derecho de interponer el Recurso de Revisión si éste fuere procedente con respecto a la providencia de la que interpuso la revocatoria.

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 47.- El Recurso de Revisión únicamente procederá contra las providencias siguientes:

- a) La resolución que deniegue la admisión del recurso de revocatoria.
- b) Las resoluciones definitivas que impongan cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ley.

El Recurso de Revisión deberá interponerse por escrito, manifestando las razones que lo fundamenten, para ante el funcionario que dictó la resolución recurrida, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la respectiva notificación.

El funcionario que dictó la resolución impugnada remitirá los autos al Director del Sistema Básico de Salud Integral correspondiente.

Recibido el escrito de Revisión y el expediente administrativo, el Director del Sistema Básico de Salud Integral, decidirá sobre la admisibilidad del recurso.

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 48.- Admitido que sea el recurso de revisión, se correrá audiencia al recurrente para que presente los alegatos que considere pertinentes, en un término de ocho días hábiles.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 49.- El Recurso de Revisión será resuelto en el término de tres días hábiles luego de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, con base a la valoración de la prueba presentada por el recurrente, ya sea confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución recurrida y, en su caso, pronunciando la que a derecho corresponda.

De lo resuelto en el Recurso de Revisión se le notificará al recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes, quien ya no contará con otro recurso en la vía administrativa.

Luego de haberse notificado al recurrente lo resuelto, el Director del Sistema Básico de Salud Integral, devolverá los autos al Director de la Unidad de Salud que dictó la resolución recurrida, con certificación de la que se haya pronunciado en revisión y de su respectiva notificación, para que este último la haga cumplir de conformidad a lo establecido en esta Ley.

TITULO VIII**DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIA Y VIGENCIA****ADECUACIÓN A LA LEY**

Art. 50.- Para adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, importación o comercialización al mayoreo de productos del tabaco, tendrán un plazo de nueve meses, contados a partir del cumplimiento de la obligación establecida al Ministerio de Salud en el artículo 52 de la misma.

ADECUACIÓN DE LOS CONTRATOS

Art. 51.- Los contratos de publicidad que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades descritas en el artículo anterior hayan celebrado respecto de la publicidad deberán ser revisados, para adecuarlos a las exigencias de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días.

PLAZO PARA ESTABLECER CARACTERÍSTICAS

Art. 52.- El Ministerio de Salud, contará con plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para entregar los archivos electrónicos debidamente autorizados definidos en el Art. 11.

ESPECIALIDAD DE LA LEY

Art. 53.- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter especial, por consiguiente prevalecerán sobre cualquiera otra que las contraríe.

POTESTAD REGLAMENTARIA

Art. 54.- El Presidente de la República de conformidad al ordinal 14° del Art. 168 de la Constitución, contará con un plazo de 180 días contados a partir de su vigencia, para emitir el Reglamento de la presente Ley, pero la falta de éste no imposibilitará su aplicación.

VIGENCIA

Art. 55.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso 3° del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente decreto fue devuelto vetado por el Presidente de la República el día 18 de julio del presente año, el cual fue reconsiderado y ratificado por esta Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria de esta fecha, en la forma establecida en el inciso 3° del artículo 137 de la Constitución.

San Salvador, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil once.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

SECRETARIO DIRECTIVO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

MARIA ISABEL RODRIGUEZ VDA. DE SUTTER,

Ministra de Salud.